



# DIARIO DE SESIONES

## DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

Depósito Legal: LO-494-1984

I LEGISLATURA

AÑO...86..

NÚM. 17

Gestión Digital N.º 77

**PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FÉLIX PALOMO SAAVEDRA.**

Sesión extraordinaria del Pleno nº. 17/86, celebrada el sábado 6 de diciembre.

**ORDEN DEL DÍA.**

Pleno extraordinario con motivo de la celebración del 80º aniversario de la Constitución Española con la intervención del Excmo. Sr. D. Javier Moscoso del Prado y Muñoz, Fiscal General del Estado.

=====OO=====

A las trece horas del día 6 de diciembre de 1986, en la Sede de la Diputación General de La Rioja, se reúnen todos los miembros que la componen.

**SR. PRESIDENTE:** Señoras y señores Diputados:

Hace hoy ocho años que el pueblo español era llamado a las urnas para refrendar con su voto un Código de concordia nacional que pusiera fin a una larga etapa de divisiones y de enfrentamientos entre españoles y abriese una nueva época de convivencia pacífica en libertad y en Democracia. Era la Constitución Española de 1978, Carta Magna de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, de la soberanía popular y de la monarquía parlamentaria.

En esta fecha festiva el Parlamento riojano, nacido del Título VIII de la Constitución Española, celebra solemnemente hoy, reunido en Pleno, el octavo aniversario de aquel día histórico en que España se encontraba a sí misma en un texto constitucional, que ponía los fundamentos de un Estado social y democrático de Derecho donde -a pesar de las muchas dificultades y problemas de nuestro tiempo- es posible cada día, cada año, la convivencia en libertad, en justicia, en igualdad y en pluralismo político, valores superiores del ordenamiento jurídico que consagra la Constitución y que dan sentido a la dignidad de la persona huma-

na.

El árbol que nacía con tantas esperanzas y tantas incertidumbres, ha echado ya hondas raíces. A la sombra de sus ramas ha ido formándose el Estado de las Autonomías, vertebrando esta vieja España en un moderno Estado descentralizado política y administrativamente, en camino, ya irreversible, hacia un régimen de pleno funcionamiento autonómico, esbozado en el artículo 2º de la Constitución. La Rioja, nuestra Comunidad Autónoma, con sus instituciones de autogobierno y su Parlamento de elección popular, celebra hoy la fecha que ha hecho esto posible. Es mucho el camino andado, pero es mucho más el que nos queda aún por ir recorriendo. Y es ésta una celebración que debe tener más de compromiso que de complacencia. Compromiso de esfuerzo y de rigor para conseguir superar las dificultades y afrontar con éxito los problemas que nuestro desarrollo armónico y nuestro futuro como región española y europea, nos están exigiendo a todos los que hemos sido elegidos por el pueblo riojano y por él tenemos la responsabilidad y el honor de trabajar.

Aceptando el compromiso y la exigencia, quiero dejar también un lugar a la complacencia y mostrar mi satisfacción por el camino andado, por vuestro trabajo y vuestra ilusión.

Quiero agradecer también la presencia de cuantas personas, autoridades invitadas y amigos, nos acompañan hoy

realizando con su presencia esta celebración.

Y de manera muy particular, quiero agradecer la presencia de nuestro invitado de honor, el Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, D. Javier Moscoso del Prado y Muñoz, representante hoy aquí de ese Ministerio Fiscal al que la Constitución Española encomienda la noble misión de "promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley", además de "velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social".

A él, ahora, con mucho gusto, cedo la palabra.

**EXCMO. SR. MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ:** Señor Presidente, Señorías. Quiero en primer lugar expresar mi agradecimiento por la oportunidad que me ha deparado la Diputación General de La Rioja, de ser Presidente honorífico de esta sesión del Pleno, aquí en mi tierra, y en un día como el de hoy en el que celebramos el octavo aniversario de nuestra Constitución. Es un gran honor que acepté inmediatamente por cuanto, yo creo, que actos como éste, que sirven para poner de manifiesto la gran importancia de ese texto integrador, de ese texto de concordia nacional que constituyó la Constitución del año 78, son importantes. Mi agradecimiento al Pleno, a la Mesa y a su Pre-

sidente.

Y voy a hablar, al hilo de la Constitución, de un tema que modestamente me he atrevido a llamar como:

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL PODER JUDICIAL EN NUESTRA HISTORIA Y EN LA CONSTITUCION.

Y digo modestamente porque no tiene otra pretensión que hacer referencia a uno de los problemas que a mi juicio resuelve de forma contundente la Constitución, que es todo el concerniente al Poder Judicial y a su independencia.

A lo largo de nuestra historia los Tribunales de Justicia y los Jueces, integradores del Poder Judicial, con la función suprema de juzgar, han experimentado una lógica y notable evolución. Si, situados en el ámbito del carácter público de la Justicia, puede afirmarse que no ha existido siempre una perfecta delimitación entre la función de justicia y la de Gobierno, también puede decirse que históricamente la Justicia ha gozado, sin excepciones temporales, de un merecido prestigio. Son varias las causas de esta especial estima: Una de ellas se halla en el hecho de que los Jueces han sido los creadores del Derecho no legislado. Otra, no menos importante, es el profundo sentimiento jurídico de que ha hecho gala el pueblo español y su clara intuición de la idea de Justicia, lo que le ha llevado al respeto y consideración del Juez, del Magistrado y del Tribunal por el sentido

transcendente de su función. Tampoco hay que olvidar -y esto es importante- la atención que, continuadamente, concedieron a la Justicia los Monarcas españoles de todas las épocas, asumiéndola como función propia, con lo que vinculada la Justicia a la Monarquía, gozó del respeto y de la popularidad que la Corona ha tenido en nuestra Historia. Veamos algunos datos de nuestro pasado que confirman cuanto digo.

Contemplando en perspectiva histórica España, vemos que "en el principio", es decir, en la Reconquista, la Justicia tenía su sede en la tienda de campaña del Monarca, y era su música de fondo el fragor de las batallas. El Foro hispánico se desplazaba con la Corte y ésta con los campamentos. No columnas toscanas, sino fosos y torreones militares ribeteaban en la móvil frontera de España su fachada del mediodía. Y así no es de extrañar que aún siete años después de completarse el escudo patrio con el escusón de Granada, dijese las Cortes reunidas en Ocaña: "Propio es de los Reyes hacer juicio e justicia, e por el ejercicio de aquesta les prometió Dios por boca de sus profetas perpetuidad de su poder primero".

Basta, en efecto, echar una ojeada hacia aquellos siglos para reconstituir un anecdótico lleno de interés:

En el viejo condado bañado por el Ebro y por el Arlanzón, Laín Calvo se sentaba en el atrio de la Iglesia de

Visjueces para "oir en justicia y fallar en albedrío" a los burgaleses.

A la sombra del árbol de Guernica, los señores de Vizcaya aplicaban sus fueros a aquellos altivos vizcainos insumisos a las poderosas legiones romanas.

En el patio de armas de la entonces alcazaba y después palacio imperial, oyó Alfonso VI al Cid en Toledo cuando se presentó ante él para reivindicar -guerrero y jurisperito- las dos espadas y los tres mil marcos de plata que diera en dote a sus hijas, en mala hora casadas con los Infantes de Carrión.

Aterraba a Sevilla Pedro I desde el salón de su alcazar hasta conseguir, decía, que su ley la escucharan de rodillas desde el zapatero hasta el Rey. Etc., etc. Tantas otras anécdotas podríamos incorporar en este momento.

Ya en la Monarquía castellana hay variados testimonios de la asiduidad con que los Reyes atendían la función judicial y el interés con que el pueblo solicitaba que así se hiciera. El "Libro de la Nobleza y Lealtad" publicado en tiempo de Fernando III, recomendaba al Rey que diese audiencia dos o tres veces a la semana. Alfonso X se comprometió en las Cortes de Zamora, en 1274, a dedicar la mañana entera de tres días cada semana, a la audiencia pública de las causas graves atribuidas por ley a su conocimiento. Lo mismo hizo Alfonso XI, pues narra su Crónica que dedicaba tres días a la sema-

na a oír querellas y pleitos "et amaba mucho todos los suyos, et sentiase de grand daño et grand mal que era en la tierra por mengua de la justicia".

Es decir que, en nuestro Derecho histórico, la Justicia corresponde por Derecho natural al Rey, quien era el primer Juez. Es el Rey quien nombra los Jueces, bien directamente o por el poder que confirió a señores y municipios. El Rey es el Juez Supremo y no sólo órgano de la Justicia sino la Justicia misma; Justicia que podía delegar en órganos por él instituidos, que la impartían por real mandato.

Poco a poco, de esta primitiva concepción de la Justicia como prerrogativa real, por paulatina delegación a otros órganos, va naciendo su carácter colegiado, embrión de la organización judicial actual.

Así Alfonso XI en las Cortes de Madrid, en 1363, y Juan I en las de Valladolid, en 1385, van transfiriendo las máximas prerrogativas judiciales de la realeza al Consejo Real de Castilla, creación de Fernando el Santo en cumplimiento de aquel fideicomiso hecho a los príncipes en la edición latina del Fuero Juzgo, de pedir opinión a hombres prudentes y esclarecidos antes de resolver los negocios de pública utilidad, y que convirtió en deber la Ley de Partidas, hasta que los Reyes Católicos al unificar en un solo Cuerpo el Consejo de Castilla y el de Aragón, donde la justicia nunca había sido "ancilla regis", plantaron

el árbol frondoso de su colegiación. Así se dijo en las Cortes de Ocaña en 1469: "Como la carga de juzgar es grande y el que tiene el cetro de la Justicia ha menester quien le ayude, es necesario que el Rey busque ministros de la Justicia inferiores a él, entre los cuales repartiase sus cargos, quedando para él la jurisdicción soberana".

El tiempo, la lógica y el desarrollo de las instituciones han hecho lo demás. Pero situémonos ya en el siglo XIX.

La Constitución de 1812 representa el fin de la función judicial ejercida directamente por los Reyes que se atribuye en exclusiva a los Tribunales como consecuencia de la división de poderes que instauró el Decreto de 24 de septiembre de 1810, día de la apertura de las Cortes, en donde se dice: "No conviniendo queden reunidos el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, declaran las Cortes Generales y extraordinarias que se reserven el ejercicio del Poder Legislativo en toda su extensión. La función de hacer ejecutar las leyes corresponde al Rey y la de aplicar la Ley en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la Ley".

En la Constitución de 1812, en orden a la función judicial, aparecen y destacan tres principios: Independencia, inamovilidad y responsabilidad. Imperfectos si se quiere, pero ya se fijan en la citada Constitución.

La potestad judicial se delega por la Constitución a los Tribunales, pero es necesario que el Rey, como encargado de la ejecución de las leyes, pueda velar por su aplicación; por ello las ejecutorias deben publicarse en nombre del Rey que se considera, en este caso, como el primer Magistrado de la Nación.

La Constitución de 1869 afirma otros principios relacionados con la organización judicial:

Es la primera Constitución que, de modo expreso y no puramente nominal, llama a la Administración de Justicia Poder Judicial.

Establece el principio de la absoluta separación de poderes; la potestad de hacer las leyes se otorga a las Cortes; el Rey las sanciona y promulga; el Poder Ejecutivo -dice esta Constitución- reside en el Rey, pero su ejercicio se actúa a través de los Ministros; los Tribunales ejercen el Poder judicial.

Fija el principio de legalidad, conforme al cual los Tribunales no aplicarán los reglamentos cuando no sean conformes con las leyes.

Apunta el principio de inamovilidad, a cuyo tenor los Magistrados y Jueces no podrán ser separados sino en virtud de sentencia ejecutoria o por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros previa consulta al Consejo de Estado. Tampoco podrán ser trasladados sino por Real Decreto con los mismos trámites antes citados.

Establece el principio de responsabilidad cuando dice que los Jueces y Magistrados son responsables de toda infracción de Ley que cometan. Todo español podrá entablar acción pública contra Jueces y Magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de las funciones de su cargo.

Asentados ya estos principios a finales de siglo pasado, permítanme que haga especial alusión al que constituye la base más precisa y preciosa de la justicia: Su independencia. Y permítanme, también, algunas alusiones al pasado.

La independencia, como "conditio iuris" de la existencia del Poder Judicial, significa que éste ha de ser inmune a las posibles injerencias de los otros poderes del Estado en los órdenes organizativo y funcional. Cuando la soberanía estaba concentrada -supuesto de los regímenes absolutos- lo que ahora es un dogma constitucional -el de la independencia de la función judicial- no tenía posibilidad de plantearse. En efecto, el sistema de "justicia retenida", que supuso uno de los matices con que se presentó el absolutismo, significaba que el propio Poder Ejecutivo tenía la opción de resolver los litigios directamente o a través de sus agentes o bien de atribuirlos a las autoridades administrativas o judiciales. Obviamente la autonomía del Poder Judicial frente al Ejecutivo era tan solo una apariencia. Y, sin embargo, la doctrina desde

antiguo había aceptado y aconsejado la separación. Ya Bodino, a fines del siglo XVI, aludiendo a la función judicial, observaba que no es conveniente que el Príncipe intervenga en esta materia, que debe dejarse a Jueces independientes.

En este orden de ideas es de destacar que los orígenes de la independencia, que la judicatura alcanzó frente a la Monarquía, hay que situarlos en el pueblo inglés. El movimiento de la limitación del Poder real en materias de justicia fue iniciado por el gran Juez Coke, bajo el reinado de Jacobo I, cuando impedía al Rey la decisión de los asuntos, pues cuando éste afirmó que la "Ley está fundada sobre la razón y él creía tener tanta como los Jueces", contestó aquél que "Dios ha dado a su Majestad una gran ciencia y grandes dones naturales, pero no la ciencia de las leyes del Reino que es un arte cuyo conocimiento exige largos estudios y vasta experiencia".

Más tarde, en el siglo XVII, el Parlamento inglés intervino también para limitar la prerrogativa regia suprimiendo, en 1640, la "Star Chamber", el instrumento más eficaz de los Tudores, con lo que se prohíbe al Rey confiar a su Consejo privado el juzgar causa alguna.

En nuestro ordenamiento, como ya se ha dicho, la independencia judicial, base de un poder semejante a los demás del Estado, no se consigue hasta el siglo XIX. Atisbos incidentales hay de

ella en los viejos Cuerpos legales patrios. Así el Fuero Juzgo -Ley XXI- decía que "juicio que es dado por mandado del Rey o por miedo, si es torticero, que no valga". Pero la norma, en esa misma disposición, era que "los Reyes eran jueces natos de las causas de sus reinos, y que de ellos se deriva la jurisdicción", siendo la Justicia uno de los cuatro atributos del Rey.

Como afirmábamos, hasta el siglo XIX, la Justicia no es en un orden formal completamente independiente, separada de los poderes legislativo y ejecutivo.

Ahora bien ¿qué debemos entender por independencia judicial? Como expresaba el profesor Castán en una obra ya clásica sobre la materia, "Poder Judicial e independencia", publicada en 1951, la independencia judicial significa que no sólo en sus sentencias, sino también en todas sus actuaciones los Tribunales deben atenerse a la Ley y a sus propias concepciones jurídicas. Pero desde otro punto de vista puede concebirse la independencia judicial "como la plena inmunidad del Poder Judicial frente al Poder Ejecutivo en todas sus manifestaciones". Así la independencia judicial presenta una doble faceta; pues desde un punto de vista externo significa la posición de la Magistratura ante los poderes políticos, y desde una perspectiva interna nos dá a entender la posición del Juez ante las partes.

El aspecto externo de la independencia judicial es el verdaderamente importante. En esta acepción la independencia judicial significa que sus miembros, individualmente considerados, ni los Tribunales, puedan estar al alcance de los otros Poderes del Estado.

La independencia se concreta también en que la propia Magistratura esté al margen de las funciones políticas y sustraída a las influencias políticas. Así ha podido decirse que el Magistrado depende siempre de un texto objetivo, pero es independiente siempre de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan.

Ello explica que ya el padre Feijoo dijera a un Juez: "Ya no hay para ti paisanos, amigos, ni parientes. Ya no más patria, ni carne, ni sangre".

Independencia que conduce a la necesaria neutralidad de la Justicia y que se manifiesta en distintos aspectos: Independencia política en sentido estricto, independencia pública o incompatibilidad con cargos públicos, independencia negocial o prohibición de desempeñar actividades lucrativas, e independencia procesal relativa a la imparcialidad ante los litigantes.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1870, recogió en su Título preliminar las bases que servirían de soporte a la independencia del Poder Judicial, que pueden resumirse así:

La Justicia se administrará -decía el artículo 1º- en nombre del Rey. En

nombre de la Nación, había afirmado la Constitución de 1869; en nombre del Estado, era la expresión de la Constitución de 1931.

La potestad de aplicar las leyes juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales, artículo 2º. Este principio estaba también previsto en la Constitución de 1812 y en las que la siguieron, pero aquélla, además, agregaba: "Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos".

Sin embargo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 no fue del todo sincera, pues el Poder Judicial fue desprovisto de algunas de sus prerrogativas, como tal poder, en su articulado, lo que puso en manos del Ejecutivo mecanismos suficientes para interferir. Con la Democracia, aquí como en otros lugares, se necesitaba más que una sustitución o refundición una verdadera restauración. Esto es lo que ha venido a hacer la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, con un expreso robustecimiento del Poder Judicial, que ya no se halla tan solo en la rúbrica de la Ley, sino también en su articulado.

Permítanme que en esta segunda parte de mi exposición examine estos problemas a la luz de la Constitución, que alumbró el entusiasmo del pueblo español hace hoy ocho años.



EL PODER JUDICIAL Y SU INDEPENDENCIA TRAS LA CONSTITUCIÓN DE 1978.

El Título VI de la Constitución de 1978 lleva por rúbrica "Del Poder Judicial". Esta misma expresión, Poder Judicial, se halla en los artículos 117, 122 y 127. En la Constitución de 1837 apareció por vez primera el giro de Poder Judicial, pero sin un explícito desarrollo. La Constitución de 1845 rebajó el Título, dejándolo en Administración de Justicia. En la de 1856 se volvió al término Poder Judicial, sin especificaciones ulteriores. La expresión Poder Judicial continúa en la Constitución de 1869. En la de 1876 hallamos de nuevo, la frase de Administración de Justicia. Y, en fin, en la Constitución de 1931 no se utilizó ni la locución Poder Judicial ni el término Administración de Justicia, sino escuetamente el de Justicia.

Esta variada terminología ha hallado concreción y exacto desenvolvimiento tanto en la Constitución vigente, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985. Hoy puede afirmarse, pues, que contamos con un Poder Judicial constitucionalizado, organizado e independiente. En teoría esto no supone novedad alguna, porque, ciertamente, a partir sobre todo de Carlos Secondat, barón de Montesquieu, se viene hablando en las normas fundamentales y en la doctrina del Poder Judicial como verdadero poder, pero, repetimos, la realidad es que la organización judicial, y en particular la

española, ha carecido de una traducción práctica de ese poder o al menos ha existido en forma atenuada.

En la Constitución de 1978, sí hallamos los condicionamientos positivos para situarnos ante un Poder Judicial independiente y fortalecido. El control político, directo o indirecto, de ese poder, está totalmente eliminado en las normas vigentes.

La Justicia, que con la libertad y la igualdad es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico -afirma el artículo 1.1 de la Constitución- se administra en nombre del Rey por personas -Jueces y Magistrados- que en su conjunto forman uno de los Poderes del Estado: El Poder Judicial. Si el Poder Legislativo está legitimado por la elección que los ciudadanos hacen de los Diputados y Senadores, y el Poder Ejecutivo obtiene su legitimación en la investidura del Congreso, la legitimación democrática del Poder Judicial y el ejercicio de sus funciones está en la propia Constitución. Así proclama el artículo 117.1 que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes y sometidos únicamente al imperio de la Ley. Se está diciendo en esta norma básica, que el Poder Judicial reside en los Jueces y Magistrados, que la Justicia, como valor superior no individualizable, emana del pueblo, pero se administra en nombre de su titular

"liberada de los otros Poderes del Estado".

En definitiva, de nuestra norma suprema se extrae no sólo que las Cortes Generales representan al pueblo español y ejercen la potestad legislativa, y que el Gobierno ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria, sino también que los Jueces y Magistrados integran el Poder Judicial -artículo 117- del que son sus depositarios. Pero este Poder Judicial para ser tal, debe ser necesariamente independiente; independiente de sí mismo intrínsecamente, e independiente extrínsecamente frente a los otros Poderes del Estado. Es significativa en este punto, la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De una parte se señala en ella que la independencia constituye la característica esencial del Poder Judicial, desarrollándose sus exigencias a través de mandatos concretos que delimitan con el rigor preciso su exacto contenido. Y se precisa, que la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional se extiende frente a todos, incluso frente a los propios órganos jurisdiccionales.

De otro lado, se anota que otra característica de la independencia del Poder Judicial es su plenitud, que deriva de la obligación que se impone a los poderes públicos y a los particulares de respetar la independencia del Poder Judicial, y de la absoluta sustracción del estatuto jurídico de los

Jueces y Magistrados, a toda posible interferencia que parta de los otros poderes del Estado; de tal suerte que a la clásica garantía de la inamovilidad, se añade una regulación en virtud de la cual se excluye toda competencia del Poder Ejecutivo sobre la aplicación del estatuto orgánico de aquéllos.

Y, por último, se destaca que la importancia que la plenitud de la independencia judicial tendrá en nuestro ordenamiento jurídico, debe ser valorada completándola con el carácter de totalidad con que la Ley dota a la potestad jurisdiccional. Los Tribunales, en efecto, controlan sin excepciones la potestad reglamentaria y la actividad administrativa, con lo que ninguna actuación del Poder Ejecutivo quedará sustraída a la fiscalización de un poder independiente sometido exclusivamente al imperio de la Ley.

Pero la independencia judicial decíamos, debe ser intrínseca y extrínseca.

Intrínseca. Es decir, no basta, en efecto, la independencia institucional ante los demás Poderes. Se precisa, además, y conjuntamente, de la independencia funcional y de la personal del Juez.

De independientes califica el artículo 117 a los integrantes del Poder Judicial en el acto de administrar justicia o aplicar la Ley. Las manifestaciones de esta independencia en la Constitución son variadas.

El artículo 117.1 de la Constitución establece que los Jueces y Magistrados se hallan "sometidos únicamente al imperio de la Ley"; especificando el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que el sometimiento lo es "a la Constitución y a la Ley". Esta exclusiva subordinación a la Ley supone la garantía máxima de independencia. La Ley obliga al Juez, pero no sólo la que ha de aplicar en un momento determinado, sino la legalidad general. Y en ella debe incluirse la Constitución: De un lado, porque la Ley Orgánica del Poder Judicial expresamente lo proclama, y, de otro, porque la independencia judicial debe tener también expresión en el área constitucional, pues no en vano el principio de legalidad que junto al de jerarquía normativa garantiza la Constitución -artículo 9.3-, está encarnado por la Constitución misma, y el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales -artículo 24.1- implica la aplicación directa de la Constitución. Pero sobre todo -como ha dicho recientemente el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial en el discurso de apertura de los Tribunales de 1986-: "Aunque muy general, es básica la norma sancionadora de la fuerza obligatoria de la Constitución, ya que a ella y al resto del ordenamiento jurídico quedan sujetos los ciudadanos y los poderes públicos". La Constitución, consiguientemente, integra el

ordenamiento jurídico del que es base y cúspide. Luego los Jueces y Magistrados, en la doble condición de ciudadanos y titulares de un poder del Estado, quedan sujetos a la Constitución, y de esa sujeción es factor inseparable su independencia.

La vinculación de los Jueces y Magistrados a la Constitución no queda circunscrita a la observancia de las normas concernientes al Poder Judicial, dado que les incumbe el ejercicio de la potestad jurisdiccional. La Constitución se muestra ante ellos en su total significado de ordenamiento jurídico. Así lo reconoce el artículo 5.1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando además de reiterar la norma del artículo 9 de la Constitución al declarar que, en cuanto norma superior del ordenamiento jurídico, vincula a todos los Jueces y Tribunales, añade que éstos interpretarán las leyes y reglamentos según los preceptos y principios constitucionales.

Otra manifestación de la independencia judicial en el orden intrínseco es la exclusividad de la función jurisdiccional. Así el artículo 117.3 de la Constitución dispone que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes. En forma parecida, el artículo 2.1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, anota que el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a

los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales. Consecuencia de la exclusividad es que, los Jueces y Magistrados, no podrán desempeñar otros cargos públicos -artículo 127.1 de la Constitución-, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos sin perjuicio del asociacionismo profesional, que se ejercerá conforme a las reglas del artículo 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Otra garantía de esta independencia se proyecta en la intervención del Juez en el proceso: La independencia en el acto de juzgar. Mas tal independencia se nos presenta con una doble faceta.

De un lado, está la independencia interna respecto a los demás componentes de órganos jurisdiccionales. En este sentido deben mencionarse las siguientes declaraciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial: En el ejercicio de la potestad jurisdiccional los Jueces y Magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial. Y añade: No podrán los Jueces y Tribunales corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores, sino en virtud de los recursos que las leyes establezcan; tampoco podrán los Juzgados y Tribunales dictar instrucciones de carácter general o particular, dirigidas a sus inferiores sobre la aplicación o interpretación del or-

denamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional.

La otra faceta a que antes nos referíamos es la independencia frente a actos de terceros, a la que da acogida el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al expresar que "todos están obligados a respetar la independencia de los Jueces y Magistrados". Esta independencia goza de una protección expresa incluso en el orden penal, pues son constitutivos de delitos tanto los atentados a la independencia judicial -artículo 199 del Código Penal-, como las intimaciones ilegales a la misma -artículo 380 del Código Penal-. Por el simple hecho de que los Jueces y Magistrados se consideren inquietados o perturbados en su independencia, aunque no se haya atentado a ella, deben ponerlo en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial y dar cuenta al órgano judicial competente para seguir el procedimiento adecuado -artículo 14.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-. Precisamente en estos casos el Ministerio Fiscal promoverá, incluso de oficio, las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial -artículo 14.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 3º del Estatuto del Ministerio Fiscal-.

Consecuencia de la independencia es la inamovilidad. Al principio de inamovilidad se da acogida en el artículo 117.2 de la Constitución: "Los

Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la Ley". Y el artículo 378.1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, afirma que "gozarán de inamovilidad los Jueces y Magistrados que desempeñen cargos judiciales". Es la inamovilidad judicial un elemento esencial de la independencia; garantía contra la sumisión de los Jueces al Gobierno y cuyo reconocimiento por el Poder Ejecutivo es consustancial a todo Estado de Derecho. Inamovilidad que está estrechamente vinculada a la responsabilidad judicial que también recoge la Constitución -artículo 117.1- y regula la Ley Orgánica del Poder Judicial -artículos 405 y siguientes-. Ya Monte Ríos, en el discurso de apertura de Tribunales de 1870, decía de ella: "La inamovilidad sin la responsabilidad es la tiranía del Poder Judicial; la responsabilidad sin la inamovilidad es la arbitrariedad del Poder Ejecutivo; la inamovilidad sin la responsabilidad es la absorción en el Poder Judicial de todo derecho individual y social; la responsabilidad sin la inamovilidad es la ineficacia del Derecho en su aplicación a los actos de la vida".

Pero veamos ahora, lo que llamábamos independencia extrínseca del Poder Judicial.

Para que el Poder Judicial no sea un mero adorno o rúbrica de la Constitución y de la Ley Orgánica del Poder

Judicial, sino una realidad, es indispensable su total autonomía respecto a los demás Poderes del Estado. Imaginar cualquier signo de dependencia para el Poder Judicial, y automáticamente quedaría desvirtuado como tal Poder. Si teóricamente la independencia de los tres Poderes ha de ser recíproca, resultará muchas veces difícil evitar que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo sean interdependientes, pues no en vano los miembros del ejecutivo provienen de las mayorías legislativas; pero, en cualquier caso, el Poder Judicial debe permanecer absolutamente independiente o -permítaseme la expresión- interindependiente. Su relación con los otros Poderes, necesariamente, es de coordinación formal, lo que no es incompatible con su autonomía. Coordinación, porque de la voluntad popular emanan el Parlamento y los parlamentarios, y de la voluntad popular emana la Justicia. Pero no más que coordinación, porque los Jueces en cuanto independientes, sí administran o aplican la justicia en nombre del pueblo, su labor judicial sólo la pueden desarrollar sin control político alguno. El único control del Poder Judicial es el jurisdiccional y, en su caso, el derivado del Tribunal Constitucional. La coordinación referida se plasma a través de los órganos representativos de los Poderes: Así como el Poder Legislativo tiene su proyección y se concreta en las Cortes Generales y del Poder Ejecutivo es titular el

Gobierno; el Poder Judicial, ejercido por Jueces y Magistrados, tiene su órgano de Gobierno en el Consejo General del Poder Judicial.

Así como es natural que los Poderes Ejecutivo y Legislativo estén mediatizados por los partidos políticos, también lo es que el Poder Judicial no lo esté, y que, como institución, permanezca, en cuanto independiente, neutral. Esto es patente en nuestro ordenamiento constitucional pues, como hemos visto, si antes la función de gobierno o administración del Poder Judicial se encomendaba al ejecutivo -Ministro de Justicia-, ahora es competencia del Consejo General del Poder Judicial.

El Consejo General del Poder Judicial garantiza plenamente la autonomía de la función jurisdiccional y excluye cualquier posibilidad de interferencia por parte de los otros Poderes del Estado.

Señorías termino. Nuestra Constitución proclama que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre

del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial; independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley. El desarrollo constitucional que ha supuesto la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, reafirma y garantiza estos principios. El quehacer cotidiano de nuestros Jueces y Magistrados, su probidad y vocación y el acatamiento de sus decisiones por los ciudadanos supone, día a día, el acercamiento a esas metas que nuestro texto fundamental proclama del logro de un Estado social y democrático de Derecho, en el que los valores de la libertad, la igualdad, el pluralismo y la justicia sean plenos y reales.

Señorías. La Constitución de todos, aquí, también, es el camino. Muchas gracias. (Aplausos).

**SR. PRESIDENTE:** Se levanta la sesión.

(Se levanta la sesión a las trece horas y cuarenta y cinco minutos).



